

**INE/CG535/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/217/2024/MOR**

Ciudad de México, 16 de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/217/2024/MOR**.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro se recibió por medio del Sistema de Archivos Institucional en la Unidad Técnica de Fiscalización, un oficio identificado con el número INE/JLE-UTF-MOR/112/2024, signado por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual acompaña un escrito de queja y deslinde signado por Alfredo Osorio Barrios, Representante de la Coalición “Fuerza y Corazón por Morelos<sup>1</sup>”, hoy Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD) y del Partido Político Local, Redes Sociales Progresistas Morelos (RSPM), en contra de quien resulte responsable por la colocación de anuncios espectaculares que contienen el nombre e imagen de Lucía Virginia Meza Guzmán y de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas presidente nacional del PRI, sin la autorización del uso de imagen de dichas personas, con posterioridad

---

<sup>1</sup> El 21 de febrero del 2024, en sesión extraordinaria el Consejo Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobaron el Acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2024, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de modificación del convenio de Coalición Total, efectuada por los partidos potrillos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, derivado de lo aprobado en el similar IMPEPAC/CEE/417/2023, la cual cambia de denominación la Coalición Total “Fuerza y Corazón por Morelos” por “Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos”.

al periodo de precampaña y antes del inicio de la campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos. (Fojas 001 a 031 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

### **HECHOS**

**PRIMERO.** *De acuerdo a lo establecido en el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del Estado de Morelos 2023 - 2024, el inicio de la etapa de Precampañas para la Gubernatura dio inicio en fecha 25 de noviembre del 2023, concluyendo en fecha 03 de enero del mismo año.*

*Conforme a la legislación local aplicable y considerando que ese era el último día aprobado y establecido para llevar a cabo Actos de Precampaña para la Gubernatura del Estado de Morelos, en la cual, participa como precandidata por los partidos políticos que conformaron la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos", integrada por las siguientes fuerzas políticas: Partidos Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD) Y Redes Sociales Progresistas de Morelos (RSPM).*

**SEGUNDO.** *Al llegar el día 03 tres de enero se dio por concluido el periodo de precampaña, y con eso, se dio por concluida la participación de la Senadora Lucy Meza en los procesos de selección interna de los partidos políticos en donde fue registrada.*

*Y conforme a la normatividad aplicable, se comenzó a retirar la propaganda de precampaña dentro del plazo establecido por la ley electoral. Incluyendo la propaganda de precampaña que había sido difundida a través de carteleras o anuncios espectaculares, los cuales fueron reportados en tiempo y forma a las autoridades electorales y fueron retirados inmediatamente después de concluido el plazo para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos en los cuales había participado como precandidata.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/217/2024/MOR**

**TERCERO.** El día 19 de febrero de 2024, nos percatamos e informaron que habían visto en algunas ubicaciones del Estado de Morelos, anuncios espectaculares donde se puede apreciar su nombre e imagen, en conjunto con la del Presidente Nacional del PRI, además de los colores, logos y emblemas del partido así como sus nombres y abajo de ellos "Candidata a Gobernadora" y en el de Alejandro Moreno "Presidente Nacional del PRI", haciendo uso ilegal de sus nombres e imágenes siendo publicitados sin sus consentimientos u autorizaciones de partidos políticos coaligados, y esto puede generar alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por lo tanto, decidimos junto con amigos y familiares que le auxiliaran en la toma de fotografías y ubicaciones de los anuncios espectaculares colocados a fin de llevar a cabo las denuncias pertinentes por estos actos que podrían causar daño a la Coalición la cual represento.

<b>UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR</b>
1) <a href="https://maps.app.goo.gl/Z6ntED37cKYMx31q6">https://maps.app.goo.gl/Z6ntED37cKYMx31q6</a> Anuncio espectacular ubicado en la carretera federal México- Cuernavaca, en el poblado de Huitzilac, C.P. 62515, a un costado del negocio denominado "Grúas Alalardi".
<b>IMAGEN DEL ESPECTACULAR</b>

<b>DESCIPCIÓN DEL ESPECTACULAR</b>
Espectacular que contiene el nombre e imagen de lado derecho y en la parte inferior "LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA" y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda "ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI" así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: "SONRIE, EL PRI VA AREGRESAR"

<b>UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR</b>
2) <a href="https://maps.app.goo.gl/xJ2xT4566mqXKL6r7+">https://maps.app.goo.gl/xJ2xT4566mqXKL6r7+</a> Anuncio espectacular ubicado en la carretera en el poblado de Huitzilac, C.P. 62510, en la parte superior del negocio "Merris pastelería", a un costado de la parroquia de "San Juan Bautista"
<b>IMAGEN DEL ESPECTACULAR</b>

<b>DESCIPCIÓN DEL ESPECTACULAR</b>
Espectacular que contiene el nombre e imagen de lado derecho y en la parte inferior "LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA" y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda "ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI" así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: "SONRIE, LE PRI VA AREGRESAR"
<b>UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR</b>
3) Anuncio espectacular ubicado en la carretera México - Cuernavaca libre y cuota, a 250 metros antes de Tres Marías.
<b>IMAGEN DEL ESPECTACULAR</b>

<b>DESCIPCIÓN DEL ESPECTACULAR</b>
Espectacular que contiene el nombre e imagen de lado derecho y en la parte inferior "LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA" y de

lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda "ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI" así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: "SONRIE, LE PRIVA A REGRESAR"

**UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR**

4) Anuncio espectacular ubicado en la carretera México - Cuernavaca km 83

**IMAGEN DEL ESPECTACULAR**



**DESCIPCIÓN DEL ESPECTACULAR**

Espectacular que contiene el nombre e imagen de lado derecho y en la parte inferior "LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA" y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda "ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI" así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: "SONRIE, LE PRIVA A REGRESAR"

**UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR**

5) <https://maps.apple.com/?address=Calle%20Tulip%C3%A1n%2020,%20Satelite,%2062460%20Cuernavaca,%20Mor.,%20M%C3%A9xico&ll=18.912395,-99.206749&q=Calle%20Tulip%C3%A1n%2020&t=m>

Calle Tulipán 20 Satélite 62460 Cuernavaca, Mor. México

**IMAGEN DEL ESPECTACULAR**



**DESCRIPCIÓN DEL ESPECTACULAR**

*Espectacular que contiene el nombre e imagen de lado derecho y en la parte inferior "LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA" y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda "ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI" así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: "SONRIE, EL PRI VA A REGRESAR"*

*Para acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:*

**PRUEBAS:**

**1. LA DOCUMENTAL TÉCNICA-** *Consistente en 2 fotografías tomadas de los anuncios espectaculares, las cuales contiene el nombre e imagen de la Senadora Lucy Meza y el del Diputado Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, así como los colores, emblemas y siglas del Partido Revolucionario Institucional, con la que se acredita que quien y/o quienes resulten responsables se encuentran, haciendo uso indebido de mi nombre e imagen como Candidata a la Gubernatura a través de anuncios espectaculares transgrediendo con ello lo establecido por el artículo 134, párrafo octavo de nuestra Carta Magna, así como el principio de equidad en materia electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/217/2024/MOR**

*Prueba que se relaciona con todos los hechos materia de la presente queja y deslinde.*

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - consistente en la oficialía electora que se realice por conducto del funcionario quién tiene delegada dicha función, en las calles que se han señalado para el efecto de localizar los citados espectaculares.

*Prueba que se relaciona con todos los hechos materia del presente deslinde, asimismo, para que, del resultado de la Oficialía Electoral, se pueda determinar la existencia de dicha propaganda y se determine quién autorizó y colocó los espectaculares, toda vez que los partidos políticos que represento, de ninguna manera han dado consentimiento para que se pudiera colocar dicha propaganda.*

*Prueba que se relaciona con todos los hechos materia del presente deslinde, asimismo, para que del resultado de la Oficialía Electoral, se pueda determinar la existencia de dicha propaganda y se determine quién autorizó y colocó, toda vez que los partidos políticos que represento, de ninguna manera han dado consentimiento para que se pudiera colocar dicha propaganda.*

**3. LA DE INFORME DE AUTORIDAD.** - consistente en informe que rindan el Ayuntamiento de Huitzilac, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto a lo siguiente:

**I.** Al H. Ayuntamiento de Huitzilac, para que informe:

**a)** Si expidió permiso alguno, a persona física o moral, para efecto de colocar espectaculares con la leyenda "LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA" y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda "ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI" así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: "SONRIE, LE PRI VA AREGRESAR".

**b)** El nombre o denominación de la persona a quien haya otorgado permiso para efecto de colocar espectaculares con la citada leyenda.

**c)** Fecha en que se haya otorgado el permiso correspondiente.

*Prueba que se relaciona con todos los hechos materia de la presente queja-deslinde.*

**4. LA DE INFORME DE AUTORIDAD.** - consistente en informe que rindan el Ayuntamiento de Cuernavaca, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/217/2024/MOR**

*I. Al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, para que informe:*

**a)** *Si expidió permiso alguno, a persona física o moral, para efecto de colocar espectaculares con la leyenda "LUCY MEZA, CANDIDATA A AL GUBERNATURA" y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda "ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI" así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase : "SONRIE, EL PRI VA A REGRESAR".*

**b)** *El nombre o denominación de la persona a quien haya otorgado permiso para efecto de colocar espectaculares con la citada leyenda.*

**c)** *Fecha en que se haya otorgado el permiso correspondiente.*

*Prueba que se relaciona con todos los hechos materia de la presente queja-deslinde.*

**5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - *consistente en todo lo que se actué en el presente procedimiento.*

*Prueba que se relaciona con todos los hechos materia de la presente queja-deslinde.*

**6. LA PRESUNCIONAL.** - *en su doble aspecto, tanto legal como humana, en todo a lo que beneficie a la citada Coalición.*

*Prueba que se relaciona con todos los hechos materia de la presente queja-deslinde.*

**SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

*En atención al presente escrito, se solicitan la siguientes medidas cautelares, toda vez que pudiera causar a los partidos que represento, un daño irreparable por cuanto a la imagen de la senadora, toda vez que de ninguna manera han otorgado consentimiento para que se coloquen espectaculares, y ni se utilice la imagen de la senadora Lucia Meza Guzmán.*

*Por lo que solicito se apruebe a favor de los partidos políticos que represento, el retiro de la propaganda colocada en las calles y avenidas denunciadas, que surjan con motivo de la Oficialía Electoral, en términos de lo establecido por el artículo 11, fracción II, 32 y 3 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior para efecto de lograr la cesación de los actos y hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral en materia de*

*fiscalización, así como para evitar la producción de daños irreparables en perjuicio de los partidos que represento.*

**PRESENTACIÓN DE DESLINDE.**

*Es de advertirse, que el presente escrito, encuentra su fundamento "mutatis mutandi" en lo establecido por la tesis jurisprudencia número 17/2010 de la Sala Superior de rubro "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**". Motivo por el cual procedo a realizar las siguientes manifestaciones:*

*Por lo anterior, solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización, sea deslindada de cualquier responsabilidad, que pudieran ocasionar a la senadora Lucy Meza y los partidos políticos que represento, la colocación sin autorización de los espectaculares de referencia.*

*Así mismo, solicito al Unidad Técnica de Fiscalización sea deslindada de cualquier responsabilidad, que pudieran ocasionar a los partidos políticos que represento, por la contratación, adquisición o autorización de cualquier tipo de otra propaganda que pudiera utilizar el nombre o imagen de la senadora Lucy Meza en el estado de Morelos.*

*Lo anterior, ante la creciente evidencia de que es su difusión en diferentes lugares de dicha entidad federativa. Pudiéndose advertir que se busca provocar un perjuicio a la senadora y a los partidos políticos que represento, con las actividades reportadas, debiéndose sancionar a quien resulte responsable.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización:*

*(...)"*

**III. Acuerdo de recepción.** El seis de marzo de dos mil veinticuatro, se acordó integrar el expediente respectivo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/217/2024/MOR** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 019 a 020 del expediente)

**IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9293/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de queja. (Fojas 026 a 029 del expediente)

**V. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** El nueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9291/2024 a través del Sistema electrónico de notificaciones a organismos públicos locales electorales (SIVOPLE), se remitió al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el escrito de queja para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos denunciados. (Fojas 021 a 025 del expediente)

**VI. Remisión del escrito de deslinde a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/202/2024 se remitió el escrito de queja y deslinde (por contenerse en un solo escrito) a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros con la finalidad de que se realicen las diligencias necesarias y pueda allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer si el deslinde contiene los elementos necesarios para su procedencia y en su caso determine lo que en derecho corresponda. (Fojas 014 a 018 del expediente)

b) El siete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1174/2024 la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otras, informó que el deslinde presentado será objeto de análisis en el Oficio de errores y omisiones del periodo de campaña del Proceso Electoral Local y Federal 2023-2024 que para tal efecto se emita. (Fojas 019-021 del expediente)

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Octava Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>2</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

***IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023<sup>3</sup>, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos

---

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales del caso, se dividió el presente Considerando en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por el quejoso:

### **3.1 Medidas Cautelares**

### **3.2 Improcedencia**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

### **3.1 Medidas Cautelares**

De la lectura integral al escrito de queja, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, de manera inmediata necesarias e indispensables con la finalidad de hacer cesar los actos y hechos que constituyan una infracción a las disposiciones electorales, bajo esta premisa es preciso señalar que no es procedente dicha solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, al no existir fundamento legal que le permita ordenarlas.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia trascribimos la parte conducente:

“(…)

*Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/217/2024/MOR**

*integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos. En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.*

*En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.*

*Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.*

*Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado "Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos", y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*(...)*

*De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.*

*(...)"*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/217/2024/MOR**

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

- a) Del principio pro-persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que las mismas no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, lo cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior se desprende que, en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo**

**sancionador en materia de fiscalización**, en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento sobre la no procedencia de las medidas cautelares no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo, como se detallará más adelante.

Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

### **3.2 Improcedencia**

Así, en virtud de que el artículo 31, numeral 1, fracción I, en relación con el 30, numeral 2<sup>4</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

---

<sup>4</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

*1.El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

*(...)*

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

*(...)”*

**[Énfasis añadido]**

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a)** Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b)** Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/217/2024/MOR**

Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así pues, se advierte que si la Unidad de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentada por Alfredo Osorio Barrios, Representante de la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, integrada por los partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD) y del Partido Político Local, Redes Sociales Progresistas Morelos (RSPM), se advierte una denuncia de hechos atribuidos a quien resulte responsable por la aparente colocación de diversos anuncios espectaculares en vía pública con posterioridad al periodo de precampaña y antes del inicio de campaña, con el nombre e imagen de Lucía Virginia Meza Guzmán presunta candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, y de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas Presidente Nacional del PRI, sin su consentimiento.

El quejoso refiere que quien resulte responsable, ha incumplido lo establecido en la normatividad electoral, específicamente por la supuesta colocación de anuncios espectaculares que contienen el nombre e imagen de Lucía Virginia Meza Guzmán y de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, haciendo uso ilegal de sus nombres e imágenes siendo publicitados sin sus consentimientos u autorizaciones de los partidos políticos coaligados y candidatos antes del inicio de la campaña, y esto puede generar alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/217/2024/MOR**

Es imperativo señalar que los hechos en los cuales el quejoso sustenta su queja es en que al llegar el día tres de enero del año en curso, se dio por concluido el periodo de precampaña, y con eso, terminó la participación de Lucía Virginia Meza Guzmán en los procesos de selección interna de los partidos políticos en donde fue registrada, y conforme a la normatividad electoral, se comenzó con el retiro de propaganda de precampaña dentro del plazo establecido por la ley electoral, **sin embargo el diecinueve de febrero de del mismo año**, se hizo de su conocimiento que habían en algunas ubicaciones del Estado de Morelos, anuncios espectaculares donde se puede apreciar el nombre e imagen de la candidata, en conjunto con la del Presidente Nacional del PRI, además de los colores, logos y emblemas del partido así como sus nombres y abajo de ellos "Candidata a Gobernadora" y en el de Alejandro Moreno "Presidente Nacional del PRI".

Al respecto, sirve señalar que mediante acuerdo **INE/CG502/2023**<sup>5</sup> este Consejo General aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde al estado de Morelos, donde se establecieron los periodos siguientes:

<b>Cargo</b>	<b>Periodo</b>	<b>Inicio</b>	<b>Fin</b>
Gubernatura	Precampaña	Sábado, 25 de noviembre de 2023	Miércoles, 3 de enero de 2024
	Campaña	Domingo 31 de marzo de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que, derivado del uso ilegal de sus nombres e imágenes siendo publicitados sin sus consentimientos u autorizaciones de partidos políticos coaligados **antes del inicio de la campaña**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se actualizan diversas

---

<sup>5</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPANAS Y CAMPANAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS. Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/217/2024/MOR**

hipótesis tales como: el uso indebido del nombre e imagen como Candidata a la Gubernatura a través de anuncios espectaculares representando una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Morelos, **cuya competencia surte a favor del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña y campaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente.**
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Tal y como se advierte de los precedentes jurisdiccionales previamente citados, ya que es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de campaña lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador (competencia de la autoridad local o federal).

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

***“Artículo 440.***

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*

*b) Sujetos y conductas sancionables;*

*c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*

*d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...)*”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se **encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local**; ii) **impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales**; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/217/2024/MOR**

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la campaña, para el cargo público a la Gubernatura en el estado de Morelos.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de campaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso artículo 172 segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 172.**

(...)

*Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.”*

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; sobre hechos cuya competencia de conocimiento corresponde al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/217/2024/MOR**

constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/217/2024/MOR**

anticipados de campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña.

En consecuencia, este Consejo General advierte que se debe de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, **se desecha** la queja que originó el expediente en que se actúa.

**4. Vista a Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo. En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/217/2024/MOR**

Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de quien resulte responsable, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 3 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del **Considerando 4**, hágase del conocimiento al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese a la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/217/2024/MOR**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio que considera improcedente la adopción de medidas cautelares en procedimientos de fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**